



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-088/2020-P-3**

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-088/2020-P-3**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se omitió proveer (no se admitió) la prueba confesional a cargo del actor, dictado dentro del expediente número **689/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de agosto de dos mil diecinueve, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“A).- La falta de contestación a mi escrito de petición de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, Recepcionado(sic) en las oficinas del Correo(sic) el diecisiete del mismo mes y año, ya que no me lo quisieron recibir en esa Fiscalía, y que fuera dirigido al Fiscal General del Estado, en donde medularmente le

solicito me haga los pagos de todas y cada una de mis prestaciones como trabajador que fui a esa dependencia.”

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **689/2019-S-1**, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

3.- A través del oficio presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda, asimismo, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, propuso excepciones y defensas y, ofreció diversas pruebas, entre otras, la confesional a cargo del actor.

2

4.- Por auto de **doce de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, y se admitieron las pruebas documentales, presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, así como se desechó la superveniente, ofrecidas por la demandada, sin proveer sobre la prueba confesional ofrecida a cargo del actor.

5.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se omitió proveer (no se admitió) la prueba confesional a cargo del actor, mediante oficio presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su representante legal, promovió recurso de reclamación.

6.- Mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de

¹ En términos del artículo Tercero Transitorio, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

reclamación interpuesto por la autoridad demandada, ordenó correr traslado a la parte actora para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, y, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- A través de proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista concedida al actor con relación al recurso de reclamación planteado por la autoridad enjuiciada, por lo que al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno.

8.- Como medida para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, mediante acta circunstanciada levantada el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, hizo constar la consulta directa que realizó a los autos del juicio número **689/2019-S-1**, que constituye el juicio de origen del recurso de reclamación en que se actúa **REC-088/2020-P-3**, de donde advirtió que, posterior al acuerdo combatido de fecha doce de febrero de dos mil veinte, la Sala de origen en ningún otro auto ha proveído sobre la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, ni ha realizado pronunciamiento alguno en torno a ésta; allegándose la citada secretaria de copias certificadas de algunas de las actuaciones de dicho expediente, dando vista a la Magistrada Ponente y, al estimar ésta que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la autoridad demandada ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se omitió proveer (no se admitió) la prueba confesional a cargo del actor.

4

Así también se desprende de autos (foja 28 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada el **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinte al veintiséis de febrero de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación, a través del cual la autoridad demandada medularmente

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

sostiene que le causa agravio el auto recurrido, ya que Sala Unitaria de origen no se pronunció en torno a la prueba confesional ofrecida en su contestación a la demanda, al no realizarlo, se da por entendido que ésta no la admitió, no obstante haber sido ofrecida en tiempo y forma, así como cumpliendo con todos los requisitos legales para ello, pese a que fue ofrecida desde su contestación, es decir, mucho antes de la audiencia final; además, que su no admisión vulnera en su perjuicio, las garantías(sic) de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo establecido en los diversos numerales 59 al 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la prueba confesional que ofrece es fundamental en el juicio, pues busca probar los extremos que pretende, a fin de que se cuenten con los elementos suficientes para averiguar la verdad histórica de los hechos y, en su momento, se resuelva conforme a derecho, por lo que se debe dejar insubsistente esa parte del acuerdo y ordenar que sea admitida dicha probanza.

Por su parte, el **actor**, al desahogar la vista que le fue concedida respecto al recurso que se resuelve, se limitó a manifestar que la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada debe ser desechada, toda vez que en los juicios contencioso administrativos, la confesional no es una prueba admisible, ello conforme al contenido del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que es, en esencia, **fundado** y **suficiente** el único argumento de reclamación expuesto por la autoridad demandada ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto de **doce de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **689/2019-S-1**, por las consideraciones siguientes:

Como así se hizo ver en los resultandos **3** y **4** de este fallo, mediante oficio presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda, asimismo, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, propuso excepciones y defensas y, ofreció diversas pruebas, entre otras, la **confesional** a cargo del actor, lo que se puede constatar a folios 20 reverso y 21 de las copias certificadas del expediente principal.

Seguidamente, por auto de **doce de febrero de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas documentales, presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, así como desechó la superveniente, ofrecidas por la demandada, sin pronunciarse expresamente sobre la prueba confesional ofrecida a cargo del actor y, por tanto, no proveerla.

Lo anterior, cobra relevancia, porque de conformidad con los artículos 50, 52, 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, disposiciones aplicables al caso, mismos que establecen lo siguiente:

6 “**Artículo 50.-** En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

(...)

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.

Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán **admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.**

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)



De conformidad con lo transcrito se puede colegir que, una vez contestada la demanda, en el mismo acuerdo de su admisión, el Magistrado Unitario deberá proveer sobre todas las pruebas ofrecidas, lo que implica que no sólo deberá admitirlas o desecharlas sino además, en caso de que las admita, deberá llevar a cabo todas las diligencias necesarias que marque la ley para su desahogo, es decir, los actos preparatorios correspondientes, esto cuando la naturaleza de la prueba lo amerite, pues de otra forma, no se entendería la admisión de la prueba respectiva, sin el debido acto preparatorio para su desahogo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía* y en lo conducente, las tesis **VI.1o.P.106 P** y **VIII.3o.14 A**, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII y VIII, mayo y octubre dos mil uno, páginas 1209 y 1167, registro 189619 y 18853, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

“PRUEBA. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DURANTE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS. La falta de proveído en relación con una prueba ofrecida por el inculpado durante el término constitucional constituye una violación a las garantías individuales del quejoso, ya que la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República, impone al Juez del proceso la obligación de proveer sobre la admisión y, en su caso, el desahogo de dicha prueba, o bien, respecto de su desechamiento expresando las causas, pues esa omisión priva al inculpado de la posibilidad de demostrar su inocencia en ese periodo y, por ende, tiene sobre los derechos del inculpado una ejecución de imposible reparación al momento de resolverse su situación jurídica.”

“PRUEBAS ADMITIDAS POR LA SALA FISCAL. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación establece que en el procedimiento contencioso administrativo el Magistrado instructor procederá a cerrar la instrucción para resolver el juicio si "... no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución...". Por ende, cuando la Sala Fiscal admite una prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, y en posterior acuerdo decreta el cierre de instrucción sin haber proveído lo necesario para su desahogo, esta omisión constituye una violación procesal, pues al no poderse combatir legalmente dicho acuerdo, ya que contra él no se prevé recurso ordinario, el contribuyente queda en estado de indefensión al no desahogarse la prueba ofrecida y admitida legalmente.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se advierte que en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

De igual forma, que todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio contencioso administrativo deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar, y que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas, sin que a ninguna de las partes se les deba suplir la deficiencia de la queja en torno a la carga de probatoria que les corresponda.

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el mencionado precepto legal, son el medio por el cual la parte actora puede solicitar que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo, o bien, demostrar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

8

Mientras que para las autoridades demandadas, los medios de prueba son la vía idónea con que cuentan para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Sobre esa guisa, las únicas condiciones para su admisión es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto, en todo caso, debe referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que satisfaga esa condición, por regla general, el juzgador está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, por lo que debe



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad del objeto y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de las pruebas, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

9

Ante ello, como se adelantó, el único argumento de agravio vertido por la autoridad demandada es, en esencia, **fundado y suficiente**.

Lo anterior es así, pues como se dijo, de los preceptos legales en análisis, se obtiene que, por regla general, es obligación de la Sala pronunciarse en torno a las pruebas ofrecidas por las partes, ya sea a la actora, en el auto que admite la demanda, o a la autoridad demandada, en el acuerdo en el que admita su contestación, lo que conlleva, se insiste, no sólo admitir o desechar las pruebas, sino además, en caso de que se admita, llevar a cabo todas las diligencias necesarias previstas por ley para su desahogo, es decir, actos preparatorios.

En ese sentido, si la autoridad enjuiciada desde un principio, mediante el oficio presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, ofreció en el punto 1 del apartado de pruebas respectivo de su contestación⁴, ofreció la prueba confesional a cargo del actor el C. ***** , como se aprecia de la digitalización siguiente:

⁴ Folios 20 reverso y 21 de las copias certificadas del expediente principal.

PRUEBAS

Para acreditar los extremos sostenidos en el presente escrito de contestación de demanda, ofrecemos desde este momento las siguientes probanzas:

1.- **LA CONFESIONAL**, que estará a cargo del actor [REDACTED] Reyes, quien deberá comparecer a absolver posiciones de manera personal y no a través de apoderado legal, mismas que en sobre cerrado se presentaran, debiendo ser citada personalmente en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no comparecer sin justa causa, se le declarará fictamente confesa de todas

8

aquellas posiciones que sean calificadas de legales, prueba que tiene relación con todo el escrito de contestación de demanda.

Y no obstante lo anterior, la Sala de conocimiento omitió pronunciarse acerca de ésta, siendo que respecto de las demás pruebas (documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal humana, y superveniente), sí lo hizo, además que de conformidad con los artículos 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 252 y 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁵, la prueba

⁵ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE**

“ARTÍCULO 1.- (...)”

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

“ARTÍCULO 252.- Forma de ofrecimiento. La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

(...)

ARTÍCULO 254.- Práctica de la confesión. Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;

II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;

IV.- La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador;

V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

confesional debe llevar una preparación especial para su desahogo, esto se traduce en un perjuicio a la autoridad demandada, puesto que al no pronunciarse en torno a ella, se entiende que no se admitió, y, por tanto, ésta no podrá ser considerada dentro del cúmulo de elementos probatorios aportados por la autoridad enjuiciada, con las que se permita, a su parecer, demostrar las refutaciones vertidas en su contestación a la demanda.

Lo anterior se refuerza con el acta levantada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, en fecha ocho de junio de dos mil veinte, en donde se hizo constar que posterior al acuerdo combatido, la Sala en ningún otro auto ha proveído sobre la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, ni ha realizado pronunciamiento alguno en torno a ésta.

Bajo esa tónica y dada la omisión incurrida por la Sala responsable, en donde además de no proveer sobre la prueba ofrecida por la enjuiciada (confesional), tampoco expuso las razones de su no admisión, a fin de no dejar en estado de indefensión a la autoridad recurrente, este Pleno de la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procede a pronunciarse en torno a la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, a fin de determinar si efectivamente era o no procedente admitirla y por ende, proveer al respecto.

11

Luego, conforme a los ordenamientos transcritos y los argumentos expuestos con antelación, se considera por este cuerpo

caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;

VII.- De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;

IX.- La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;

X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."

colegiado que **no existe obstáculo procesal alguno** para que sea admitida la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, ya que conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes trasunto, son admisibles **toda clase de pruebas** en el juicio contencioso administrativo, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, sin embargo, la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada es a cargo de la parte actora.

Ello además porque la prueba en cuestión, como lo señaló la autoridad demandada en el oficio de contestación, pretende probar, en síntesis, que es inexistente el acto impugnado por el actor en el juicio de origen (falta de contestación al escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve), ya que mediante oficio número ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dio contestación a dicho escrito, y se le notificó en esa misma fecha, lo que pretende reforzar a través de tal prueba y lo que, a su decir, actualiza las hipótesis previstas en los artículos 40, fracciones IX y X, y 41, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁶, por ende, solicita el sobreseimiento del juicio; de tal suerte que la prueba confesional ofrecida por la autoridad, si está relacionada con el punto de *litis* en el juicio natural, con independencia del alcance probatorio que dicha probanza podría tener en la sentencia de fondo.

Considerar lo contrario, implicaría coartar el derecho procesal con que cuentan las partes para ofrecer en el juicio las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus pretensiones, siendo que la pertinencia o idoneidad de su ofrecimiento, por regla general, debe ser materia de la sentencia definitiva que en su caso se emita.

⁶ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

Lo anterior en la inteligencia que en esa etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición y desahogo de la prueba antes descrita y si guarda relación con el objeto para el cual fue propuesta, consecuentemente, no se debe perder de vista que el análisis efectuado desde su anuncio constituye sólo un estudio provisional de esos aspectos.

Ello en razón de que si bien los dispositivos legales locales antes analizados disponen que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de idoneidad a que hemos hecho alusión; lo cierto es que como también se ha anticipado, esa falta de idoneidad o falta de relación de las pruebas con los hechos, debe ser manifiesta, patente o notoria, de tal suerte que no quede duda alguna de la inconducencia de la prueba que se trate.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundado** y **suficiente** el único agravio vertido por la recurrente, procede **revocar parcialmente** el **auto** de fecha de **doce de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se omitió proveer (no se admitió) la prueba confesional a cargo del actor, dictado en el expediente **689/2019-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y **se instruye** a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, para que emita un diverso acuerdo, en el cual **admita la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, a cargo del actor, y provea, conforme a los preceptos legales aplicables⁷, lo conducente para su desahogo.**

13

⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

“ARTÍCULO 252.- Forma de ofrecimiento. La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

(...)

ARTÍCULO 254.- Práctica de la confesión. Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;

II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁸, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

14

III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;

IV.- La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador;

V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;

VII.- De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaria. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;

IX.- La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;

X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."

⁸**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-088/2020-P-3

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Es esencialmente **fundado** y **suficiente** el único agravio planteado por la autoridad demandada ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se omitió proveer (no se admitió) la prueba confesional a cargo del actor, dictado en el expediente **689/2019-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Se instruye** a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, para que emita un diverso acuerdo, en el cual **admite** la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, a cargo del actor, y provea, conforme a los preceptos legales aplicables⁹, lo conducente para su desahogo.

15

⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

“**ARTÍCULO 252.-** Forma de ofrecimiento. La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

(...)

ARTÍCULO 254.- Práctica de la confesión. Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;

II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;

IV.- La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador;

V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;

VII.- De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹⁰, se confiere a la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-088/2020-P-3** y del juicio **689/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

16

leerlas el interesado si quisiera hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;

IX.- La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;

X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

¹⁰ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

17

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-088/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----